



Dosieres Ecosociales

INICIATIVAS LEGALES PARA DOTAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA A ECOSISTEMAS O A SUS PARTES

Pedro L. Lomas, José María Enríquez Sánchez,
Bernardo Alfredo Hernández Umaña, Teresa Vicente Giménez

FUHEM
educación+
ecosocial



INICIATIVAS LEGALES PARA DOTAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA A ECOSISTEMAS O A SUS PARTES

Pedro L. Lomas, José María Enríquez Sánchez,
Bernardo Alfredo Hernández Umaña, Teresa Vicente Giménez



FUHEM Ecosocial es un espacio de reflexión crítica e interdisciplinar que analiza los retos de la sostenibilidad, la cohesión social y la democracia en la sociedad actual.

Colección Dosieres Ecosociales

Coordinación: Susana Fernández Herrero

Autoría: Pedro L. Lomas, José María Enríquez Sánchez, Bernardo Alfredo Hernández Umaña, Teresa Vicente Giménez

Maquetación: Cyan, Proyectos editoriales, S.A.

Edita: FUHEM Ecosocial
Avda de Portugal, 79, posterior 28011 Madrid
Teléfono: (+34) 914310280
ecosocial@fuhem.es
<https://www.fuhem.es/ecosocial/>

ISSN: 2660-8472
Depósito Legal: M-7817-2020

Madrid, octubre de 2022



Licencia Creative Commons 4.0 Reconocimiento – No Comercial – Sin Obra Derivada (by-nc-nd)

Índice

Introducción	7
Nuevos planteamientos jurídico-políticos para la defensa del medio natural: una apreciación teórica general sin abstrusas filosofías.	11
Derechos de la naturaleza y de los animales: enfoque biocultural para la paz ambiental. .	23
Entrevista a Teresa Vicente Giménez sobre la iniciativa legislativa popular para dotar de personalidad jurídica al mar menor.	33

Introducción

En las últimas décadas, los llamamientos a frenar la pérdida de la biodiversidad se suceden de modo más o menos ritual en grandes encuentros internacionales o a través de informes y artículos. Pero, según los datos recopilados globalmente, la extinción de especies en nuestro planeta está entre decenas y cientos de veces por encima de las tasas naturales medias de extinción conocidas de los últimos 10 millones de años, según grupo taxonómico,¹ con escenarios que pronostican un aumento a lo largo de este siglo.² Esto nos aboca a lo que ya se denomina la Sexta Gran Extinción,³ cuya diferencia con las cinco grandes extinciones previas es, básicamente, el papel protagonista de la especie humana como impulsora de la misma.

Como consecuencia, un sentimiento de frustración viene recorriendo los despachos de las universidades y las oficinas de las agencias y ministerios que se dedican a la conservación de la naturaleza. Así, según diversos autores, la conservación, tal y como la conocemos, en forma de protección de espacios y especies, habría fracasado estrepitosamente. Como consecuencia, en algunos foros se llama hacia un nuevo modo de

1 IPBES, *Global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*, Eduardo S. Brondizio, Josef Settele, Sandra Díaz, y Hien T. Ngo (eds), IPBES secretariat, Bonn, 2019.

2 Henrique M. Pereira *et al.*, «Scenarios for global biodiversity in the 21st century», *Science*, núm. 330, 2010, pp. 1496-1501.

3 Gerardo Ceballos, Andrés García y Paul R. Ehrlich, «The sixth extinction crisis: Loss of animal populations and species», *Journal of Cosmology*, núm. 8, 2010, pp. 1821-1831.

Gerardo Ceballos *et al.*, «Accelerated modern human-induced species losses: Entering the sixth mass extinction», *Science Advances*, núm. 1(5), 2015, e1400253, disponible en: <https://www.science.org/doi/epdf/10.1126/sciadv.1400253>

INICIATIVAS LEGALES PARA DOTAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA A ECOSISTEMAS O A SUS PARTES

afrontar la misma.⁴ Ya no se trata de llegar a las conciencias de las personas a través de los valores que atesora el patrimonio natural, su vivencia y/o conocimiento, sino a través de la utilidad más o menos directa que tiene dicho patrimonio para el ser humano.

El debate entre un modelo de conservación basado en valores intrínsecos de la naturaleza y otro basado en valores instrumentales está servido, aunque, a pesar de las numerosas presiones políticas y económicas hacia un modelo instrumental, está lejos de tener un final claro.

Por una parte, se recuerda que, de no ser por las políticas ambientales que se han venido aplicando hasta hoy, no estaríamos hablando de la posibilidad de una Sexta Gran Extinción, sino que, en gran parte del planeta, esta sería ya una realidad palpable a todos los niveles de la biodiversidad: genético, de especie y de ecosistema. Se señala que el modelo de conservación actual tiene defectos, pero que también tiene virtudes, y que ha cambiado mucho en los últimos tiempos.⁵ Soluciones basadas en la naturaleza, restauración ecológica, renaturalización o gestión ecosistémica, entre otras, se señalan como herramientas útiles no sólo para frenar la pérdida de la biodiversidad, sino también para afrontar otros graves problemas del cambio global derivados de la pérdida de funcionalidad de los ecosistemas, teniendo en cuenta también el bienestar humano.

Por otra parte, el ecomodernismo se aferra a una malentendida versión del concepto de Antropoceno,⁶ y propone aplicar de modo sistemático y exhaustivo el supuesto "control" que la especie humana ejerce en la naturaleza, de tal modo que se maximicen los servicios de los ecosistemas, es decir, el beneficio que extraemos de esta.⁷ De acuerdo con esta visión, el mercado hará que la maximización de ese beneficio, en condiciones de una propiedad privada clara, derive en una asignación eficiente (en el

4 Linus Blomqvist, Ted Nordhau y Michael Shellenberger, *Nature Unbound: Decoupling for Conservation*, Breakthrough Institute, Oakland (CA), 2015.

Peter Kareiva y Michelle Marvier, «What is conservation science?», *BioScience*, núm. 62, 2012, pp. 962-969.

5 Brian Miller, Michel E. Soulé y John W. Terborgh, «"New Conservation" or surrender to development?», *Animal Conservation*, núm. 17 (6), 2014, pp. 509-515, disponible en: <https://doi.org/10.1111/acv.12127>

Michel Soulé, «The "New Conservation"», en George Wuerthner, Eileen Crist y Tom Butler (eds.), *Keeping the wild: Against the domestication of Earth*, Washington DC, USA, Island Press, 2014, pp. 66-80.

Noah Greenwald, Dominick A. Dellasala y John W. Terborgh, «Nothing new in Kareiva and Marvier», *BioScience*, 63(4), 2013, pp. 241.

6 Paul J. Crutzen y Eugene F. Stoermer, «The 'Anthropocene'», *Global Change Newsletter*, 41, 2000, pp. 17-18, disponible en: <http://www.igbp.net/download/18.316f18321323470177580001401/1376383088452/NL41.pdf>

Will Steffen, Jacques Grinevald, Paul J. Crutzen y John McNeill, «The Anthropocene: conceptual and historical perspectives», *Philosophical Transactions of the Royal Society A*, 369 (1938), 2011, pp. 842-867.

7 Pedro L. Lomas, «Las falsas soluciones y sus peligros para la sostenibilidad: el caso del Ecomodernismo», en José María Enríquez Sánchez, Carmen Duce Díaz y Luis Javier Miguel González (eds.), *Repensar la sostenibilidad*, UNED, Madrid, 2020, pp. 131-145.

sentido paretiano)⁸ de los recursos naturales y, por tanto, en la relocalización óptima (optimización matemática) de los mismos. Así, la técnica nos llevará al nirvana del desacoplamiento: un mundo en el que los indicadores macroeconómicos podrán seguir creciendo indefinidamente sin dañar las condiciones materiales de nuestra existencia. Energía nuclear contra el cambio climático, intensificación del uso de la naturaleza, sustitutos artificiales para productos naturales, etc., son sólo algunas de las propuestas que pone sobre la mesa este “nuevo” modelo de conservación.

Es obvio que los ambientes jurídicos no escapan de esta tendencia. Pero dentro de estos han surgido voces que llaman hacia un nuevo modelo que profundice en las estrategias anteriores de protección de los espacios y las especies, no siempre bien articuladas jurídicamente. Se trata de aplicar una nueva lógica, más en consonancia con la idea de valores intrínsecos. Los espacios y las especies ya no tienen interés jurídico sólo en la medida en que se vean alterados los beneficios o intereses de los propietarios de las tierras o de las personas directamente afectadas, como hasta ahora. Además, gracias a estas nuevas herramientas, tendrían personalidad jurídica propia, es decir, que sus intereses pueden y deben ser representados de algún modo, y el Estado debe velar por ellos, igual que lo haría con una personalidad física o jurídica cualquiera a través del ordenamiento jurídico habitual.

Para analizar esta nueva tendencia dentro del ámbito jurídico, en su artículo dentro de este dossier, el profesor Enríquez Sánchez plantea cuáles son las bases de este tipo de pensamiento en el contexto de la filosofía del derecho, así como algunos de los principales pros y contras que hacen de esta una herramienta jurídica más o menos válidas en el ámbito jurídico de la conservación.

Esta nueva tendencia jurídica que aquí se destaca está llevando a numerosos estados del mundo a legislar en este sentido, tanto en el plano constitucional como dentro de la legislación ordinaria, ya sea para categorías más amplias de ecosistemas o especies, ya sea para ecosistemas o especies concretas. En su artículo, el profesor Hernández Umana nos hablará de este nuevo tipo de herramientas en el contexto de las relaciones entre el derecho y las formas de vida no humanas, y presentará algunos de los principales casos de estudio, también en el ámbito global, pero, sobre todo, en el contexto Latinoamericano, con ejemplos de Ecuador, Bolivia o Colombia.

Finalmente, en este dossier se presenta también una entrevista con una de las caras visibles de este movimiento jurídico en España, la profesora Teresa Vicente Giménez, que abanderó, junto con otros académicos y movimientos sociales, el éxito sin

8 La eficiencia en el sentido de Pareto es lo que en economía se suele encontrar implícito cuando se habla de eficiencia. De acuerdo con el economista franco-italiano Vilfredo Pareto (1848-1923), dada una asignación inicial de bienes entre un conjunto de individuos, una situación sería eficiente cuando no existe una modificación que mejore la situación de alguno de los individuos sin dañar la de otros. Que sea eficiente en el sentido paretiano del término no implica, por tanto, que haya una distribución socialmente deseable de los recursos, ni tampoco sostenible o justa.

INICIATIVAS LEGALES PARA DOTAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA A ECOSISTEMAS O A SUS PARTES

precedentes en Europa, de la Iniciativa Legislativa Popular del Mar Menor, recientemente convertida en Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca (BOE, 3 de octubre de 2022). En esta entrevista, la profesora Vicente Giménez nos detalla el proceso y algunos de los principales puntos de la iniciativa para la protección jurídica del Mar Menor.

Pedro L. Lomas
FUHEM Ecosocial

Nuevos planteamientos jurídico-políticos para la defensa del medio natural: una apreciación teórica general sin abstrusas filosofías

José María Enríquez Sánchez

Doctor en Filosofía (UVa), Historia (USAL) y Derecho (URV), es docente e investigador en la Universidad de Valladolid y colaborador docente en el Programa de Posgrado en Derechos Humanos y Políticas Públicas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Miembro del Grupo de Investigación Reconocido en Ciencias Sociales Aplicadas de la Universidad de Valladolid (GIRCSA), vinculado en tareas de investigación al Grupo en Energía, Economía y Dinámica de Sistemas (GEEDS) de esa misma Universidad. También es miembro del Grupo de Investigación Reconocido en Historia de los Derechos Humanos (HDH) de la Universidad de Salamanca y del Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (GIDCA), adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

Si en este escrito que comienzo he preferido, de un modo ensayístico, tratar de manera general de los planteamientos jurídico-políticos para la defensa del medio natural es porque no quisiera que este texto pudiera entenderse como una murmuración, invectiva o ataque contra cualesquiera defensores de los derechos de la naturaleza, ni muchísimo menos.

Antes bien, si de algo vale el intencionalismo en materia de interpretación textual, lo que sigue convendría leerlo como un intento de articular una defensa que teóricamente estimo más coherente del medio natural que nos circunstancia, negando, sin embargo, que esto pueda realizarse a través del artificio de la subjetivación política,

INICIATIVAS LEGALES PARA DOTAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA A ECOSISTEMAS O A SUS PARTES

aunque cada vez sepamos de más casos en los que así ocurre por medio de disposiciones constitucionales (como la realizada por la Asamblea Constituyente ecuatoriana de 2008), acuerdos internacionales (principalmente de carácter declarativo como la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra o la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza), leyes nacionales (como la Ley de los Derechos de la Madre Tierra aprobada en Bolivia en 2009 o la Ley Nacional del Medio Ambiente de Uganda), ordenanzas locales ante específicos daños ambientales y decisiones judiciales (algunas tan significativas como las que protegen ríos como el Turag en Bangladesh, el Atrato en Colombia o el Vilcabamba en Ecuador), desde posturas tanto ecocéntricas (destacando la interdependencia existente entre los seres humanos, las demás especies vivas y el planeta que todos habitamos en tanto que unicidad orgánica) como biocéntricas (acentuando la protección de la vida como un valor intrínseco).

Sin embargo, no es menos cierto que la propagación de estas medidas encuentra más detractores que defensores en el ámbito de la teoría jurídica y la razón es sencilla: estos procederes rompen con la usual distinción entre lo que es *sujeto* y *objeto* de derecho y, por ende, también conduce a serias contradicciones que, en el peor de los casos, de tomarse en serio, anularía la posibilidad de instrumentalización del entorno natural toda vez que se represente a este como sujeto de derechos.

Por lo tanto, en atención a ello, cabe preguntarse si este es un proceder formal y sustancialmente correcto o, por el contrario, tomado con seriedad, nos aboca a insuperables paradojas.

Para responder a esto quizá lo conveniente sea empezar explicitando la noción de “sujeto de derecho” que la teoría atribuye a aquella unidad (individual o colectiva) con *capacidad jurídica*. Esta capacidad se concreta en un modo de *relación* signada por el principio de *deber jurídico*, esto es, la obligación impuesta por una norma con rango legal que obliga a una determinada *conducta social*.

Se entiende, por tanto, que el deber jurídico es correlativo de una facultad y capacidad para conocer y obrar conforme al conjunto de normas con rango legal que rigen la vida en sociedad.

Conviene una precisión más: el reconocimiento de dicha capacidad y facultad para actuar conforme a derecho supone una generalización que tiene sus excepciones en aquellas personas que aun siendo incompetentes para la vida civil (*e. g.*, menores, disminuidos, etc.) no por ello pierden la condición de *sujeto pasivo de las obligaciones jurídicas* por parte de los demás miembros de la sociedad. Pero esta excepcionalidad comporta un reconocimiento que no puede atribuirse a la naturaleza en ninguno de sus modos y, desde esta negativa, suplirla mediante la asignación de un representante que actúe jurídicamente en su lugar. En

palabras del profesor José Luis Muñoz de Baena Simón: *En efecto, la representación del interés de un capaz, si la entendemos como una institución al servicio de un fin social, y no como una mera creación arbitraria y contingente del legislador, tienen sentido cuando suple una deficiencia propia de grupos de edad o de individuos con discapacidad (sea ocasional o permanente), de carácter excepcional. Es, así, un recurso jurídico forzado por la igualdad intragenérica que está en la base de una comunidad moral y jurídica: resulta, por tanto, accidental con respecto a la especie. Por el contrario, en las “nuevas subjetividades” la incapacidad es esencial y eso supone que lo excepcional se convierta en regla [...]. El problema es que aquí la ficción, dado su carácter absoluto —alcanzaría a todo un género, sin excepción— deviene taumatúrgica, una negación de toda evidencia: todos los sujetos de derecho, todos incapaces, todos representados. El problema de tal institución no es la dudosa posibilidad de implantarla, sino su esencial falta de sentido, su consagración de lo excepcional como norma.*⁹

No acabamos aquí con las precisiones a propósito de unas nociones mínimas del derecho, pues además de lo anterior conviene distinguir entre *sujeto* y *objeto* en las relaciones jurídicas, para lo cual es importante explicitar la idea de *bien jurídico* que motiva dicha relación concretada en nuestras obligaciones de cumplimiento, pues este solo existe en tanto en cuanto se crea una norma para protegerlo. Dicho en otros términos: se denomina “bien jurídico” al objeto (material o inmaterial) que goza de protección legal. De hecho, por medio de esta concreción es como la atención puesta en el bien jurídico puede cumplir con la función de esclarecer los tipos penales en caso de lesión de ese bien. De no ser así, si perdiéramos esta diferenciación, dese cuenta el lector que no cabría si quiera hablar de delitos ecológicos o socioambientales. Dicho de manera un poco más extensa: la importancia jurídica susceptible de ser atribuida a un bien reside en el *interés social* concretado en un código normativo amparado por distintas garantías que aseguren el cumplimiento de determinadas obligaciones. Precisamente son estas garantías, en atención a las diferenciaciones establecidas, las que pueden dar lugar a la protección de ciertos bienes y así, de manera mediata, de las personas.

En definitiva, toda positivación de derechos que se pretenda comprensible requiere —como ha señalado Santiago Sánchez González— «que estos se refieran a situaciones bien determinadas en cuanto a su objeto y titularidad, en cuanto a su sujeto pasivo, en cuanto a su contenido y tutela; y, en todo caso, antes de incorporar a una norma jurídica cualesquiera aspiraciones, es menester tomar en consideración las condiciones reales de existencia para comprobar que permiten su realización».¹⁰ Prosigue: «Si partimos de esa base, todos aquellos “derechos” en los que el titular

9 José Luis Muñoz de Baena Simón, *La abstracción del mundo. Sobre el mal autoinmune de la juridicidad moderna*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, p. 286.

10 Santiago Sánchez González, «¿Todavía más derechos? ¿De qué derechos hablamos?», *Teoría y realidad constitucional*, núm. 25, 2010, p. 310.

—activo o pasivo— de los mismos no esté determinado, en los que el objeto de los mismos sea incierto, o el contenido indeterminable de manera general, o en los que su exigibilidad y aseguramiento no estén garantizados, no deberían ser considerados derechos». ¹¹ Sin duda ninguna esto implica a la delimitación del concepto de medio ambiente, entre otros motivos porque —como ha apuntado Eva Jordán Capitán— «de una mayor o menor concreción de la propia noción de medio ambiente dependerá, de forma directa, un mayor o menor grado de eficacia de las eventuales medidas jurídicas adoptadas o que se pretendan adoptar». ¹²

No obstante, ante la proliferación de normas que tratan de acotar dicho término no faltan quienes llegan a considerar esta tarea fútil, afirmando que «se trata de un concepto jurídico indeterminado, o mejor, indeterminable, bien por la potencial extensión de lo que podría llegar a abarcar, bien por la incesante dinámica evolutiva a la que está sometido». ¹³

Ambas posturas son antitéticas la una (delimitable) respecto de la otra (indeterminable), pero —como arguye Guillermina Yanguas Montero— «aunque sea cierto que la labor de precisar jurídicamente el término medio ambiente no está exenta de dificultades, esta no puede llevar a desistir del intento de delimitar este concepto, puesto que [...] constituye un *prius* imprescindible para la configuración del daño ambiental». Por eso el que esta autora prefiera hablar del medio ambiente como un bien jurídico susceptible de protección, por cuanto esta resulta esencial para la salud y bienestar del ser humano. ¹⁴

Por eso es que la noción de medio ambiente ni puede ser excesivamente restrictiva como para dejar fuera aspectos importantes de la realidad sociocultural ni tan laxa que produzca una indeterminación tal que genere incluso inseguridad jurídica ante perjuicios evidentes sobre la vida de las personas. De ahí la importancia de hacer de los servicios ecosistémicos nuestro objeto principal de atención, por cuanto que cada uno de ellos supone un límite asimilable y su deterioro perceptible.

Entendido de este modo, si desde un ámbito enteramente jurídico, lo primerísimo es el bien de las personas, todo amparo debe enfocarse en respetar, preservar y salvaguardar dichos bienes tal como se hallan concebidos por la sociedad.

Se comprende así, por todo lo antedicho, que conferir a la naturaleza de personalidad jurídica es un proceder innecesario ya que esa subjetivación política en nada cambia su consideración entitativa (entendida como principio de vida, movimiento, orden

11 *Ibidem*, p. 311.

12 Eva Jordán Capitán, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2001, p. 92.

13 Gerardo Ruiz Rico Ruiz, *El derecho constitucional del medio ambiente*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 76.

14 Guillermina Yanguas Montero, *El daño no patrimonial en el derecho del medio ambiente*, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 23-25.

necesario y previsión de lo observable), cuyos modos (los servicios ecosistémicos) pueden seguir siendo objeto de regulación de tal manera que queden protegidos sin alterar la realidad de la naturaleza mediante una suerte de antropomorfización —unas veces— o deificación —en otras—, cuando, en lugar de incurrir en contradicciones, lo coherente sería no perder la significación de los derechos y su exigencia de obligación en comportamientos tales como el cuidado, la prevención y la precaución con respecto al entorno natural; pero no en tanto que se le atribuya voluntariosamente conciencia y personalidad propia, sino en tanto que su detrimento pueda suponer un menoscabo sobre nuestra salud a través de factores que son determinantes, como el aire intoxicado, las aguas impurificadas, las tierras degradadas o los alimentos insanos. Por eso, podemos afirmar que es solo a través de la imprecisión lingüística o terminología que se llega a la paradoja de atribuir moral, justicia o derechos a la naturaleza.

Ahora bien, como dijimos, en lugar de proponer el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, de donde se deduzcan los supuestos derechos de animales y plantas, e incluso de la Tierra entera como organismo viviente de carácter unitario, por bienintencionadas que sean estas propuestas de los activistas de la comunidad ecologista, desde la perspectiva del Estado de Derecho, los animales, las plantas, el planeta —en un sentido general— o la naturaleza —de manera más abstracta—, no pueden ser titulares de derechos. No, al menos, en el sentido y con las mismas consecuencias que tienen reconocérselo a las personas con toda la carga de *deberes recíprocos* que ello implica.

Distinto será que, tanto por razones estéticas como económicas y morales, los seres humanos reconozcamos nuestro deber de respetar todas las formas de vida sobre la Tierra, evitando al máximo la crueldad con los animales y utilizando los recursos con responsabilidad y solidaridad, con lo que toda campaña de movilización para establecer una norma legal más clara a este respecto no estará tanto exigiendo el reconocimiento de un nuevo grupo de derechos sustantivos como asegurándose de que los ya existentes (de manera general los referidos al derecho básico a la vida o a unas condiciones mínimas de salubridad posible en un ambiente sano) sean plenamente garantizados.

Esta perspectiva exige también considerar los intereses de los afectados por nuestras decisiones aun cuando estos no estén presentes ni representados en la toma de decisiones; es decir, que no se limite a nuestras coordenadas espacio-temporales sino que se haga extensible a otras comunidades e, incluso, a las generaciones futuras que puedan verse afectadas por las medidas adoptadas en ese momento.

Pero si ya es bastante difícil pensar en aquellos que no forman parte de nuestras relaciones recíprocas con sentido moral, más complicado nos parece que en esas consideraciones pueda atenderse también a las necesidades de las generaciones futuras para llevar a cabo una vida plenamente satisfactoria. Con todo, no faltan quienes insisten en recordar que esto se resolvería desde premisas tales como la de la “posición original” y

el “velo de la ignorancia”, estableciendo desde ellas la pregunta sobre el principio que la generación presente desearía que las precedentes hubieran seguido.¹⁵

De esta manera —como ha sugerido la profesora María Eugenia Rodríguez Palop— es posible hablar de deberes hacia las generaciones futuras sin defender que sean titulares de derechos, lo que no les niega relevancia desde el punto de vista moral; por lo que garantizar su bienestar supone un deber de cuidado para con ellas¹⁶ y que un autor como Hans Jonas, en reformulación del imperativo categórico kantiano, expresó del siguiente modo: «Obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatible con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra». O dicho de otra manera: «Obra de tal modo que los efectos de tu acción no sean destructivos para la futura posibilidad de esta vida». O, incluso, «no pongas en peligro las condiciones de la continuidad indefinida de la humanidad en la Tierra», e «incluye en tu elección presente, como objeto también de tu querer, la futura integridad del hombre».¹⁷

Desde estos imperativos respecto de la preservación de las condiciones para la existencia de los seres humanos no hay, en suma, posibilidad alguna de hablar de derechos de la naturaleza, sino que toda obligación y responsabilidad se establecen con relación a los derechos de los demás miembros de la sociedad civil a unas condiciones saludables de vida. Por eso, como antepusimos, el que sean los llamados “servicios ecosistémicos” los que constituyan ese bien jurídico objeto de protección, en tanto de que de su buen estado dependen el bienestar, la salud y la vida de los seres humanos.

Asimismo, a través de la preservación de las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente por los efectos que su menoscabo pueda causar sobre los individuos, se salvaguardan mediatamente los mismos provechos que con toda certeza tendrán las generaciones futuras, atendiendo —como ya recogiera el artículo cuarto de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras— «a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la Tierra».

Pero nada de lo dicho es nuevo: la toma de conciencia de vínculos globales y necesidades generales orientadas a la protección de bienes en interés de todos no comportan nuevos derechos, no cuestionan, remueven o revolucionan el código de valores que hasta ahora hemos manejado como condiciones para la buena convivencia.

15 John Rawls, *Teoría de la justicia*, 2ª parte, capítulo 5, p. 44.

16 María Eugenia Rodríguez Palop, *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Catarata, Madrid, 2011, p. 172.

17 Hans Jonas, *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder, Barcelona, 1995, pp. 40 y ss.

Al contrario, por las razones antedichas, la propuesta ética y su derivación política más bien debiera evitar los siguientes dos extremos: la de aquellas posturas que nos enmarañan de tal manera a la naturaleza que en coherencia reprimiría toda auténtica autonomía y la que nos aleja de ella de tal modo que parece sernos completamente ajena y que solo es capaz de promover un comportamiento colonizador y abusivo.¹⁸

Sin embargo, del hecho de que para nosotros no pueda darse una concepción no-antrópocéntrica de la realidad, no por ello debe entenderse como un posicionamiento especista excluyente, esto es, como una actitud solo favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en detrimento de las otras.

Negar la titularidad de derechos a los animales, plantas, ecosistemas concretos o la naturaleza en general a través del artificio de la personificación, no implica desconsideración moral. Desconocemos qué ilación argumental lleva a algunos a afirmar que este impedimento promueve el menosprecio: podemos reconocer el deber moral hacia determinadas especies, e incluso a la naturaleza en su conjunto, sin vincularlo a derecho alguno. Y es que pareciera que con solo referir la expresión “derecho” se presume ya que este lleva aparejado la de “garantía”, aun a sabiendas de que el reconocimiento de un derecho depende no solo de la capacidad de juzgar los actos sino de hacer cumplir lo juzgado. Pero cuando nos preguntamos por el bien jurídico que ampara determinados sistemas de garantías de derechos comprobamos que estos solo pueden referirse, en primera instancia, a la acción humana y, por derivación, a los padecimientos por los que pueda ser afectado como resultado de determinadas acciones u omisiones. De ahí nuestra insistencia en seguir abordando este asunto desde una perspectiva enteramente contractualista. ¿Pero cómo se concretan estos derechos desde ese enfoque?

En este punto no pretendo omitir el hecho de que la deuda intelectual se establece en relación a los análisis y argumentos aportados por la profesora Adela Cortina al decir que los sujetos del pacto (entiéndase, la Constitución aprobada y su normativa procedente) son los seres humanos y solo ellos tienen derechos porque solo ellos son capaces de reconocer y asumir deberes recíprocos. Pero —prosigue esta autora— cabe la posibilidad de que este acuerdo incluya el que las partes decidan contraer obligaciones legales respecto a los animales y/o la naturaleza por voluntad reflexionada y decidida sobre el trato dado,¹⁹ o salvaguardar las garantías para los derechos que —como los relacionados con la salud, el acceso a alimentación y agua potable en cantidades suficientes— dependen del buen estado de los servicios ecosistémicos, de modo tal que las posibilidades de daño o menoscabo entrarían por completo en lo que podemos calificar —en expresión de Luigi Ferrajoli— como *esfera*

18 Cfr., François Ost, *Naturaleza y Derecho: para un debate ecológico en profundidad*, Mensajero, Bilbao, 1997, p. 10.

19 Adela Cortina, *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Taurus, Madrid, 2009, pp. 60 y 85-88.

de lo indecidible (lo mismo que su cuidado y protección lo hace a través de esa otra expresión simétrica y complementaria que es la de la *esfera de lo decidible*, propia de las actividades de gobierno).²⁰

Este planteamiento, lo mismo que se diferencia de los propósitos ecocentristas y biocentristas, también se distingue de las proposiciones utilitaristas; pues si bien tiene un propósito bienestarista y consecuencialista, no es agregativo, porque no elige el mayor bien por el mayor número, sino que se guía por la idea de *bien común*, que no es la convergencia de intereses individuales sino que se centra en las posibilidades de garantizar las condiciones de bienestar de todos los miembros de una comunidad política; es decir, se vincula así, por vía de los derechos comunes, a la buena salud del medio ambiente como un bien jurídico a proteger por los beneficios que esta condición implica para el normal desarrollo de la vida de las personas.

Lo dicho es sencillo de explicitar: mi circunstancia puede ser la de estar en un frondoso paraje, pero el hecho de que este se convierta en un secarral no cambia su consideración entitativa. El medio ambiente es cualitativamente distinto, pero sigue siendo medio ambiente. Este es el vicio discursivo que aún permite cualesquiera acciones cuando se relega la importancia de las cualidades secundarias en favor de un modo discursivo metafísico que está lejos de ser unánime.

Más difícil sería tratar de salvaguardar lo que todavía no está dicho (y presuponemos que es lo que se quiere connotar) si en lugar de “medio ambiente” prefiriéramos el empleo del vocablo “naturaleza”. Aquí las complicaciones son aún mayores. Ayuda a la distinción el considerar que contrario a ello es lo artificial (entendiendo por tal lo obrado por el ser humano). Pero esto no le resta nada a la polisemia de lo natural ya que puede dar cuenta de la *totalidad* de los seres o el *ser propio* de las cosas, de cualquier cosa (de ahí que podamos hablar de la naturaleza humana, de la naturaleza de un virus o la de los números). Seguimos con la problematización: ocurre que *lo propio* de una cosa es lo permanente, que lo define aun a pesar de los cambios. Pero al que quiere el interesado connotante añadir su consideración en este asunto que nos ocupa no le viene tan bien esta concepción de la naturaleza como sí aquella otra por la cual se refiere a lo que tiene de propio o peculiar en el ámbito de los posibles cambios (e. g., el discurrir de un río o el rebrote de las hojas en un árbol caduco), pues rara vez piensa en los estatismos (e. g., la inmovilidad de una roca).

¿Pero qué nos interesa del río, el árbol o la roca? Desde esta cuestión no podemos responder el *en sí* de esas cosas, como al connotante no lo interesa el *en sí* de aquellas. No le importa el concepto y lo que este denota, sino el provecho que para él comporta. Luego, ¿qué se pretende proteger? Ejemplifiquémoslo nuevamente: no

20 Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 81 y 103; Luigi Ferrajoli, «La esfera de lo indecidible y la división de poderes», *Estudios Constitucionales*, año 6, núm 1, 2008, pp. 337-343.

nos interesa una suerte de derecho al agua, lo que nos importa es acceder a determinadas propiedades del agua en tanto que provechosas para nosotros. Pues hay aguas que, de natural, son insalubres. Pero es agua igual. Se puede infectar el agua antes saludable, pero sigue siendo agua. La diferencia es que no podríamos aprovecharla. Lo que nos interesa preservar son unas determinadas condiciones cualitativas. En la misma línea argumental diremos que se puede eutrofizar un río de manera enteramente natural, de tal suerte que el exceso de nutrientes varíe el ecosistema acuático y con ello nuestras posibilidades de aprovechamiento. Siguiendo el discurso natural no convendría acción alguna. Pero no es esto lo que nos importa sino cuanto provecho antes disfrutábamos. Nos interesa, pues, que las influencias sobre el desarrollo y sus actividades sean positivas para nosotros. Aquí no nos comportamos de manera distinta a cualquier otro ser viviente que actúa sobre el medio o, ante la imposibilidad, se ve obligado a migrar cuando esta influencia no le es favorable.

En resumen: un río contaminado sigue siendo un río, no pierde su carácter natural el hecho de haberse desecado una zona boscosa o reverdecido lo que antes era un erial. Pero cada una de estas acciones, en tanto que varían las condiciones ecosistémicas, si nos resultara dañina cabe ahora exigir algo tan poco natural como tratar de articular una serie de garantías jurídicas precisamente para corregir el defecto, si antes no ha podido ser prevenido. Pero las garantías jurídicas no serán tales si apuntan a bienes difusos.

De ahí la importancia de articularlo todo con un buen lenguaje, lo que exige a veces extendernos en consideraciones comunicativas, apuntando para ello —como decíamos— a un inequívoco *bien*, que, por tratarse ahora de un ámbito jurídico, pueda ser protegido por el Derecho y para lo cual la expresión habrá de mostrar una relación de coincidencia entre el hecho y el enunciado sobre ese hecho. A esta *correlación* habrá de acompañarle también la *congruencia*, de modo tal que —al menos en lo más elemental— el sentido coincida con el caso que nos atañe.

Pues bien, llegados a este punto no está demás volver a insistir en que el Derecho es un marco de regulación de las relaciones humanas, públicas y privadas. Querer establecer un vínculo de estas características con la flora, la fauna, la naturaleza nativa, el ecosistema o el clima, es desconocer la exigencia de deberes u obligaciones correlativas que comporta todo derecho, con lo que en el proceso de esa pretendida exacerbación de la subjetividad jurídica que se intenta hacer extensible a los procesos naturales se extravía la utilidad de la teoría del bien jurídico protegido, por la cual se introduce la objetividad mediante la referencia a los fines esenciales para las personas: sus libertades básicas y derechos fundamentales.

Con razón, Juan Antonio Cruz Parceró ha afirmado que «“tener un derecho”, aunque haya muchos problemas para dar una definición, implica, como muchos autores lo han enfatizado de diversas maneras, tener una demanda, una pretensión justificada

[...], un poder [...], una libertad [...], o una expectativa [...] para hacer o abstenerme de hacer algo, para que alguien más haga o se abstenga de algo o nos proporcione algo. Esta es la idea central de tener un derecho, que habrá que complementar, desde luego, diciendo entre otras cosas que tales demandas, poderes, expectativas, etc., deben estar apoyados en algún tipo de normas (reglas o principios morales o jurídicos o de otro tipo). Esta idea nos lleva a sostener que un poseedor de derechos es un demandante, alguien que pretende algo o tiene una expectativa. El análisis de estas ideas no resulta sencillo y de cómo entendamos estas nociones tendremos una noción de titular de derechos, pero si no queremos llevar al absurdo la idea de tener un derecho, habrá que aceptar que solo quienes *pueden* hacer una demanda, plantear una pretensión, tener una expectativa, etc., serán titulares de derechos».²¹

En ese sentido, por tanto, ni los bebés ni las generaciones venideras pueden cumplir con esas condiciones que les harían sujetos de derechos; lo cual es evidente para los segundos —por la sencilla razón de que no existen— pero no para los primeros —esos recién nacidos— que, si bien incapaces de entender e iniciar por sí mismos un procedimiento legal, suele salvarse esa circunstancia en atención al interés de un autoproclamado representante transitorio sobre una vida humana particular potencialmente capaz de comportarse de acuerdo a las exigencias políticas que le concernirán, que no sobre un bien abstracto motivo de conflicto de intereses en su posesión, como pueden ser los distintos bienes ecosistémicos que, aunque identificados en cualquier particular aspecto, no podrán asumir responsabilidades y deberes recíprocos. Con lo que pretender atribuir la categoría de subjetividad jurídica a estos bienes no tiene sentido alguno; lo cual no obsta para que con esta negativa tengamos que admitir cualesquiera dominaciones, explotaciones o excesos sobre esos bienes ecosistémicos, consintiendo al perjuicio sobre la vida de aquellos que puedan verse afectados por esos abusivos proceder.

En definitiva, concluyendo con Guillermo Escobar Roca, no está demás insistir —contra nominalistas de todo tipo y condición que tratan de solventar tamaños problemas, dicho *wittgenstenianamente*, mediante un juego de lenguaje con reglas propias, dispares y diferentes entre los que solo puede haber una aproximación analógica— que no hay derecho subjetivo alguno sin deberes correlativos por parte de los particulares y los poderes públicos²².

Al margen, todo lo más, quedan consideraciones de índole moral, que no siendo las que aquí nos ocupan podemos permitirnos acabar esta explicación recordando que si bien la argumentación moral suele anteceder a la plasmación jurídica, una vez realizado dicho acto queda anulada toda pluralidad y condición tácita al respecto, remitiendo nuevamente a la misma estructura de relaciones jurídicas: sujeto, objeto y

21 Juan Antonio Cruz Parceros, *El lenguaje de los derechos*, Trotta, Madrid, 2006, p. 146.

22 Guillermo Escobar Roca, *Nuevos derechos y garantías de los derechos*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 27.

contenido o atribución del Derecho, que podrá ampliarse en atención a nuevas consideraciones antes no previstas, pero cuya desatención es susceptible de perjudicar al sujeto que principia la relación jurídica y, por ende, justificar toda serie de formas de reivindicación para su garantía.

Por el contrario, si perdemos la determinación del sujeto de referencia en favor de abstracciones, los riesgos de este *uso expansivo del lenguaje de los derechos* sobre la vida de cada cual serán aún mayores.

Por eso, a partir de estas consideraciones, mediante las cuales pretendemos evitar resbaladizas pendientes que nos precipiten a un extremo indeseado, conviene que lo que pueda parecer impreciso se vuelva específico en cada persona, asumiendo que —como ha escrito María Eugenia Rodríguez Palop— «lo que se pretende con ello es que cada uno pueda aprovecharse y disfrutar de la existencia y la preservación de un determinado bien colectivo». Prosiguiendo, de seguido: «Esta posición no ha de llevarnos forzosamente a ninguna forma de individualismo posesivo ni a excluir de nuestro horizonte la salvaguarda que los intereses colectivos necesitan y merecen».²³

23 María Eugenia Rodríguez Palop, *op. cit.*, 2011, pp. 116-117.

Derechos de la naturaleza y de los animales: enfoque biocultural para la paz ambiental

Bernardo Alfredo Hernández-Umaña

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, profesor e investigador de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), Colombia. Miembro de los grupos de investigación: Política, Derecho y Territorio (PODET) y South Training Action Network of Decoloniality (STAND UGR).

Correo electrónico: bernardo.hernandez@unad.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7388-9507>

Introducción

En el desarrollo de este artículo mencionaremos brevemente a modo de recordatorio unos referentes que han tenido lugar en la historia del pensamiento humano en torno a la relación entre el derecho y las otras formas de vida no humanas, que no solo abarcan a los animales sino también al medio natural. Luego veremos las transformaciones constitucionales que ocurrieron en Ecuador y Bolivia en torno al reconocimiento de aquellos derechos, sumando la ahora conocida Jurisprudencia de la Tierra. Seguidamente, nos enfocamos en Colombia con algunas modificaciones normativas en favor de los derechos de los animales y la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, que nos muestra un camino interesante alrededor de los derechos bioculturales y finalizamos con unos esbozos de la paz ambiental.

La humanidad en su proceso de desarrollo recorre la espiral de la vida, y a su paso avanza en el reconocimiento de derechos, que hoy por hoy vemos a lo largo de nuestra historia como victorias que han permitido transitar hacia nuevos paradigmas. Algunos de estos resultados dieron sus frutos a partir de las luchas y reivindicaciones desde diferentes orillas, que ahora se ven reflejadas en tratados internacionales y normas jurídicas al interior de cada país pero que lamentablemente, aún no logran su realización y se han quedado en meras expectativas pendientes de cumplirse con la ilusión de alcanzar una justicia social.

Sin embargo, para los tiempos que marchan las preocupaciones no son solamente sociales, políticas o económicas, sino también ambientales. Pues se trata de la continuidad de la vida para la humanidad sobre la Tierra, situación que nos pone en calzas prietas al obligarnos a repensar el paradigma hegemónico al que se le atribuyen los males necesarios que enfrentamos los seres humanos en el planeta. Decimos que son males necesarios, porque de otra manera no hubiéramos sido lo suficientemente capaces, como para girar la mirada hacia un llamado inevitable que de antaño se nos ha hecho desde los saberes ancestrales y originarios y del mismo medio natural.

Así las cosas, la separación entre lo humano y lo no humano, ha dado lugar al no reconocimiento de la otredad que habita en cada uno de los seres vivos de esta comunidad de la vida, y por el contrario ha mantenido prácticas heredadas de un modelo de desarrollo extractivista, explotador y excluyente claramente antropocéntrico, que ha basado su crecimiento económico para el supuesto bienestar humano, pero con el socavamiento y sometimiento del medio natural y de otros seres vivos no humanos, trayendo consigo las consecuencias que ahora vemos con el cambio climático y todas aquellas derivaciones que con el accionar humano sobre la naturaleza, en esta era del Antropoceno ahora empezamos a padecer.

Antecedentes

Desde la Grecia antigua²⁴ y a lo largo de la historia han aparecido pensadores y filósofos, con notable influencia en el devenir de lo que hoy conocemos en la relación con el medio natural y otros seres vivos no humanos. En algunos casos han abogado para que a los animales se les reconociera una consideración moral, lo que abrió la posibilidad de concederles igualdad moral²⁵ a todos los seres sensibles,²⁶ sin embargo, ha habido otros que apuntan más a la igualdad de intereses²⁷ que, a la igualdad de

24 Plutarco, *Acerca de Comer Carne / Los Animales utilizan la razón*, Olañeta, 2014 y Aristóteles, *De Interpretación*, Dover publications Inc, 2003.

25 Humphrey Primatt, *A dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals*, Kessinger Publishing, LLC, original publicada en 1776, 2010.

26 Jeremy Bentham, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Dover Philosophical Classics, 2007.

27 Peter Singer, *Liberación animal*, Trotta (original publicado en 1990), Madrid, 1999.

derechos, esgrimiendo que no se trata de una demanda legal sino moral. Lo que ha comportado en algunos casos, un retroceso, pero a su vez ha sido un avance en dicho reconocimiento, si comparamos las posturas ortodoxas de los postulados Cartesianos²⁸ y los supuestos Kantianos²⁹ y Lockeanos,³⁰ que rechazaban de plano tan siquiera una manifestación similar. Y más aún, si lo miramos a la luz de los planteamientos en torno al reconocimiento de derechos a los animales que ya se venía configurando con mayor vehemencia en el siglo XIX con Henry Salt,³¹ retomados por Tom Regan,³² quien ha defendido que los animales son sujetos de una vida, por lo tanto, poseedores de valor por sí mismos³³ y con ello dando lugar a la emergencia de otros argumentos afines.³⁴

Desde otras latitudes, también debemos recordar qué a la Naturaleza se le reconoció valor jurídico en el Tercer Reich, con un alto contenido románticista e idealista, considerándola como prístina, lo cual se vio reflejada en las leyes de la Alemania de esa época, con la ley de protección animal en 1933, la ley de devastación de los bosques y la ley de la conservación de la pureza racial de las plantas, ambas en 1934 y la ley de protección de la Naturaleza de 1935.

Todo ello ha generado discusiones entre miradas distintas del enfoque hegemónico antropocéntrico respecto al emergente biocéntrico, que como lo vemos en el tiempo ha inclinado la balanza más en el primero que en el segundo, toda vez que todavía persiste en el imaginario de lo humano, su interés prima facie por encima de las otras formas de vida. A pesar de las buenas intenciones que se consignaron en los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030, continúa manteniéndose el *statu quo* y algunos interrogantes sin responder, como; ¿de qué sostenibilidad se

28 Rene Descartes, *Discurso del Método*, (Manuel García Morente, trad.), Espasa-Carpe, (original publicado en 1637), Madrid, 1976.

29 Emmanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, (Manuel Garrido Giménez, ed.), Tecnos, Madrid, (original publicado en 1785), 1999.

30 John Locke, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, Alianza, Madrid, 1990.

31 Henry Salt, *Los derechos de los animales*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 1999.

32 Tom Regan, *En defensa de los derechos de los animales*, Fondo de Cultura Económica, México, 2016.

33 También se han sumado a este planteamiento, Geoffrey James Warnock, *The object of morality*, Methuen young books, Londres, 1971, en torno a la sensibilidad a los pacientes morales; Joel Feinberg, *Right, Justice and the Bounds of Liberty*, Princeton University Press, New Jersey, 1980; respecto al principio de interés a los pacientes morales y poseedores de derechos; Kenneth E. Goodpaster, «On being morally considerable» en Michael E. Zimmerman, *et al.*, *Environmental Philosophy. From Animal Rights to Radical Ecology*, Prentice Hall, New Jersey, 1998, con el reconocimiento del valor intrínseco a los pacientes morales que tienen intereses y por tanto, reconoce una consideración moral. Al expresar que la sensibilización es un medio, y la consideración moral es un fin.

34 Robin Attfield, *Environmental ethics*, Polity press, Cambridge (Reino Unido), 2003, quien afirma que cada ser vivo es portador de su propio bien, es decir, el desarrollo de sus capacidades esenciales de su especie; por otro lado, Francesco Viola, *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea*, (Vicente Bellver, trad.), Comares, Granada, 1998, difiere acerca del valor intrínseco, en tanto, expresa que se reconoce no en sí mismos, sino en la sensibilidad, en la capacidad de sentir placer y dolor y con base en ello es que tienen intereses. Y Jorge Riechmann, *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2005, quien afirma que todos los seres son dignos de consideración moral, son fines en sí mismos; por lo tanto, debemos; a) No dañarles y que vivan su propio bien de acuerdo a su telos; b) Ayudarles a vivir bien y; c) Desarrollo de las capacidades esenciales de su especie y determinar su propio bien como especie y el telos de su especie.

está hablando? ¿sostenible para quienes? ¿dicha sostenibilidad pone en discusión el modelo extractivista? Además, porque pone en evidencia que su principal preocupación es la pervivencia solamente de la vida humana sobre la Tierra de las generaciones presentes y las futuras, sirviéndose del medio natural con una perspectiva instrumental.

Desde la América Latina

Por otro lado, se debe agregar que ante esta situación la vida de lo no humano ha retomado voz en el eco del silencio desde horizontes lejanos e invisibilizados por el aplastante pensamiento hegemónico, que desconoce el valor de la sabiduría ancestral de los pueblos y comunidades indígenas, negras y campesinas. De aquel conocimiento experto que la ciencia de la modernidad relegó y separó de la complejidad y el entramado de la vida.

La movilización social que ha tomado mayor fuerza desde buena parte del último cuarto de siglo pasado, ante la inconformidad de los excluidos y aquellos que han reivindicado la realización de derechos reconocidos y de otros que sin serlo, han sido reclamados por ser de interés general para la humanidad,³⁵ ha permitido que hoy estemos hablando de derechos de la Naturaleza desde una dimensión amplia y de los derechos de los animales en una más específica.

Ahora bien, situándonos en América Latina queremos llamar la atención de dos cambios relevantes que tuvieron lugar tanto en la Constitución Política del Ecuador³⁶ como en la del Estado Plurinacional de Bolivia.³⁷ Ambos casos ocurrieron con motivo a la manifestación de la acción colectiva que no soportaba el mantenimiento de pueblos y comunidades excluidas *per se*, con el menos cabo no solo de sus propios derechos, sino también el de los ecosistemas y su vida en relación con estos, en detrimento de su cosmovisión y por tanto de sus identidades culturales.

Tales transformaciones tanto en el Ecuador como en Bolivia se vieron reflejadas en las respectivas cartas políticas, en el primero de los casos, se consagró bajo la idea de lo que en su momento diera lugar a la noción del Buen Vivir³⁸ de los pueblos indígenas en los artículos 71 a 74 del capítulo 7. Derechos de la Naturaleza. En el

35 Se trata de los derechos de la solidaridad, David Bondía, «La revolución de los Derechos Humanos emergentes: el inicio del quinto gran proceso histórico» en Miguel Revenga Sánchez y Patricia Cuenca Gómez (coord.), *El tiempo de los derechos: los derechos humanos en el siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2015.

36 Constitución de Ecuador, 2008, disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

37 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/listadonordes>

38 Alberto Acosta, *El Buen Vivir en el camino post-desarrollo, una lectura desde la Constitución de Montecristi*. Policy Paper, 9. Fundación Friedrich Ebert, FES-ILDIS, 2010.

segundo, fue mediante la articulación derivada del Vivir Bien³⁹ que pueblos y comunidades indígenas campesinas reivindicaban en oposición a un modelo económico extractivista que socava a la Madre Tierra. Además, en el cuerpo constitucional se refleja de manera descriptiva más no desarrollada dicha articulación. No obstante, podemos observarla en el numeral 7 del artículo 255, numeral 3 del artículo 311 y en el primer párrafo del artículo 403 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

No obstante, en el caso boliviano, sí ha habido un desarrollo legislativo que tiene mayor articulación con lo planteado en su Constitución Política, en aras de posibilitar el proceso de cambio hacia el Vivir Bien y el respeto por la Pachamama, lo cual se ve reflejado en la Ley N° 071, de 21 de diciembre de 2010;⁴⁰ la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012⁴¹ y el Decreto Supremo N° 1696, de 14 de agosto de 2013,⁴² normatividad que integra también lo que se ha denominado Jurisprudencia de la Tierra.

Jurisprudencia de la Tierra

Referirnos a la jurisprudencia de la Tierra, como se ha conocido en diferentes escenarios académicos y de los cuales la Organización de las Naciones Unidas (ONU) también lo ha reconocido en otras tantas declaraciones, implica incluir todos aquellos dispositivos jurídicos que integran desde decisiones judiciales del orden nacional como internacional y normatividad interna que involucra por supuesto tratados, convenios y declaraciones relacionadas con la protección del medio natural o del medio ambiente, según la visión que se tenga acerca de la Naturaleza.

Por todo lo anterior, se hace necesario fijar la atención al estudio de los derechos de la Naturaleza y en consecuencia revisar las investigaciones realizadas en el marco constitucional ecuatoriano y su legislación ambiental.⁴³ Al ser el primer país latinoamericano en reconocer tales derechos constitucionalmente.

39 Fernando Huanacuni, *Buen Vivir / Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*, Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas – CAOI, Lima, 2010.

40 Ley N° 071, de 21 de diciembre de 2010. “Ley de Derechos de la Madre Tierra,” disponible en: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

41 Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012. “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien,” disponible en: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20300%20MARCO%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

42 Decreto Supremo N° 1696, de 14 de agosto de 2013. “Reglamento de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien,” disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1696#:~:text=14%20DE%20AGOSTO%20DE%202013,Plurinacional%20de%20la%20Madre%20Tierra.>

43 Alberto Acosta y Esperanza Martínez, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*, Abya Yala, Quito, 2009; Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino*, Huaponi Ediciones, Quito, 2018; Ramiro Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido: Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*, Akal, Ciudad de México, 2019 y Eduardo Gudynas, *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. Tinta Limón, Lima, 2014. No obstante, también se han realizado estos estudios en el contexto colombiano y brasileño, Pueblo originario Kichwa

INICIATIVAS LEGALES PARA DOTAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA A ECOSISTEMAS O A SUS PARTES

En este orden de ideas, dentro de la conocida jurisprudencia de la Tierra destacamos algunas de las sentencias, que no son las únicas: como la sentencia T-622 de 2016⁴⁴ de la Corte Constitucional de Colombia que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, y la STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia que hizo lo mismo con la Amazonía colombiana. Por otro lado, se destaca la sentencia del Tribunal Supremo de Bangladesh del 30 de enero de 2019 que declaró al río Turag como una entidad viviente y, por lo tanto, como persona jurídica. En la India, en el Estado de Uttarakhand, la Corte Suprema reconoció como sujetos de derechos a los ríos Ganges y Yamuna. Sin embargo, posteriormente dicha decisión fue revocada por la Corte Suprema de la Unión.⁴⁵

Adicionalmente, el pasado 6 de febrero de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en sentencia del caso Comunidades indígenas de la Asociación Lhaka Honhat vs Argentina, reconoció el derecho humano de administración comunitaria indígena sobre el territorio en el que habitan junto a sus recursos, con un claro enfoque biocultural. Estas y otras sentencias que integran la Jurisprudencia de la Tierra se convierten en el andamiaje discursivo y práctico en términos jurídicos de los derechos de la Naturaleza.

Asimismo, ha ocurrido con las diferentes leyes nacionales promulgadas o aquellas que están en curso en diversas partes del mundo, que tienen el propósito de garantizar los derechos de la Naturaleza. Algunas de estas leyes son: la Ley orgánica del municipio de Paudalho, Pernambuco (Brasil) que reconoció los derechos del manantial de agua natural de San Severino Ramos; la Ley sobre el medio ambiente de 2019 de Uganda; reiteramos las leyes de la Madre Tierra y Desarrollo Integral por el Buen Vivir de Bolivia de los años 2010, 2012 y 2013, también el proyecto de Acto Legislativo en Colombia que busca declarar a la Naturaleza y a los animales como sujetos de derechos, a través de la modificación de los artículos 79 y 95 de la Constitución Política. Por otro lado, subrayamos el caso de Nueva Zelanda que reconoció al Parque Nacional Te Urewera, en la Isla Norte, como persona jurídica en 2013 y más posteriormente (en marzo de 2017) el Parlamento de Nueva Zelanda otorgó estatus de personería jurídica al río Whanganui a través de la Ley Te Awa Tupua. En suma, queremos llamar la atención, toda vez también han sido referenciados en el Informe Armonía con la Naturaleza del Secretario General de las Naciones Unidas.⁴⁶

de Sarayaku *Kawsak Sacha: Declaración de Kawsak Sacha 2018*, disponible en: <https://kawsaksacha.org/es/>; y CONFENIAE et al., *Iniciativa de las Cuencas Sagradas Territorios para la Vida*, 2019, disponible en: <https://cuencasagradas.org/>; Oswaldo Salazar, *Los derechos de la Naturaleza*, Instituto de Altos Estudios/UTN, Ibarra (Ecuador), 2012; Liliana Estupiñán et al., *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz Universidad Libre, Bogotá, 2019. 44 Corte Constitucional de Colombia. (2016, 10 de noviembre). Sentencia T-622/16 (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.). <https://cutt.ly/lxeTEef>

45 Silvia Bagni, «The rights of nature in colombian and indian case-law» (Alonso Ariza, trad.), *Revista Análisis Jurídico-Político*, 4(7), 99-124. (original publicado en 2018), disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.5519>

46 Organización de las Naciones Unidas, Documento A/71/266. *Desarrollo sostenible: Armonía con la Naturaleza*, Naciones Unidas, Nueva York, 2016.

Así las cosas, consideramos que el análisis de este conjunto de sentencias y leyes pueden ayudar a definir e identificar el alcance y límites del reconocimiento de los derechos de la naturaleza como sujeto con personalidad jurídica propia, y por ello es necesario su estudio desde un enfoque biocultural.

En el caso colombiano

A continuación, presentamos los avances normativos de una parte y jurisprudenciales de otro lado, que han ocurrido durante los últimos años en Colombia, en torno a los derechos de la Naturaleza y los derechos de los animales. En el primer escenario, debemos recordar que se dio un paso importante en la legislación colombiana con la ley 1774 de 2016,⁴⁷ que suscitó modificaciones en el código civil,⁴⁸ la ley 84 de 1989,⁴⁹ el código penal,⁵⁰ el código de procedimiento penal,⁵¹ en razón al objeto declarado en el artículo 1 de la citada ley, al reconocer a los animales como seres sintientes, destacando que no son cosas, y que por tanto son merecedores de un trato y protección especial en contra de cualquier forma de sufrimiento y dolor causado por el ser humanos de manera directa o indirecta. Lo cual constituyó que en esta ley se tipificaran como delitos algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y por tanto se estableciera un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

De igual manera mediante la ley 2054 de 2020⁵² se han introducido más cambios en la legislación que protege a los animales del sufrimiento y dolor, promoviendo acciones de salud, higiene, sanidad, bienestar animal y condiciones apropiadas para su existencia.

47 Ley 1774 2016. (enero 06). Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68135>

48 Ley 57 de 1887, (marzo 26). Código Civil de Colombia, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

49 Ley 84 de 1989, (diciembre 27). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8242#:~:text= Toda%20persona%20est%C3%A1%20obligada%20a,terceros%20de%20que%20tenga%20conocimiento.>

50 Ley 599 de 2000 (julio 24), Por la cual se expide el Código Penal, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388#:~:text=La%20ley%20penal%20colombiana%20se,total%20o%20parcialmente%20la%20acci%C3%B3n.>

51 Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

52 Ley 2054 de 2020, (septiembre 3), Por el cual se modifica la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=141480>

INICIATIVAS LEGALES PARA DOTAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA A ECOSISTEMAS O A SUS PARTES

En este orden de ideas, finalizamos esta primera parte, con una normativa cuyo propósito ha sido el de la sustitución de los animales utilizados con vehículos de tracción animal, y con tal fin se fijaron unos parámetros establecidos en la ley 2138 de 2021.⁵³

Conforme a lo anterior, observamos un avance significativo en el reconocimiento de los derechos a los animales, que también se ha venido logrando con sanciones ejemplarizantes, como ha sido el caso de un hombre en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, quien le quitó la vida a su animal de compañía⁵⁴ en el 2020 y fue sentenciado a doce (12) meses de prisión con una inhabilitación de tres (3) años para tener animales, como resultado de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación en Colombia.

De otra parte, como lo habíamos anticipado en materia judicial, queremos llamar la atención con la sentencia T-622 de 2016 que profirió la Corte Constitucional. Dicha decisión integra la conocida jurisprudencia de la Tierra, al reconocer derechos fundamentales de las comunidades afectadas por intereses y acciones extractivistas de minería ilegal, contaminación del río Atrato y sus afluentes con un claro detrimento de la flora y fauna nativa, ocasionando un deterioro masivo en aquellos territorios y por lo tanto, deben reconocerse dos escenarios: El primero que se ha hecho evidente, la idea del desarrollo hegemónico extractivista con la devastación de la vida, su cuidado y la pervivencia de las culturas que cohabitan allí. Y el segundo, la decisión misma contenida en la sentencia T-622 de 2016, al proteger los derechos al medio ambiente sano, vida, salud, soberanía alimentaria, entre otros, también las comunidades que vieron afectados sus derechos y también los ecosistemas naturales antes referidos.⁵⁵

Queremos resaltar que, en la sentencia antes aludida, se abordaron dos aspectos que a nuestro juicio indican un avance en el camino que reivindica los derechos de la Naturaleza y de los animales. Por un lado, se trata de los argumentos dados en la sentencia para reconocer al Río Atrato como entidad sujeto de derechos en virtud de los derechos bioculturales reconocidos a este y a las comunidades afectadas a partir de la bioculturalidad. De otra parte, el reconocimiento de los derechos bioculturales con la pretensión de armonizar las prácticas culturales de comunidades que cohabitan en un territorio común y la convivencia misma entre Naturaleza y ser humano. Con ello, lo esperado es la configuración de una verdadera relación simbiótica entre ambos, que no suponga el sometimiento de una sobre la otra sino su complementariedad e interdependencia.

53 Ley 2138 de 2021, (agosto 4), Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2138_2021.html

54 Canina de nombre Canela.

55 Bernardo Alfredo Hernández Umaña, «Desarrollo complejo y derechos bioculturales: Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia» en Karen Añaños Bedriñana (ed), *El desarrollo humano y la protección de los derechos humanos en poblaciones vulnerables*, Madrid, Dykinson, 2021.

En el primer escenario la Corte Constitucional acudió a lo biocultural como un elemento esencial e inescindible en la configuración de una relación holística entre la Naturaleza y la cultura. Para ello, tuvo como referente los planteamientos hechos por Bavikatte y Bennett,⁵⁶ quienes en sus trabajos de investigación daban cuenta de los fuertes vínculos entre pueblos y comunidades indígenas, tribales, afrodescendientes y campesinos con sus territorios, viéndose reflejados en prácticas bioculturales de protección de la biodiversidad de y en los ecosistemas, generando una estrecha conexión entre la diversidad cultural de los seres humanos y la vida que allí se produce y reproduce.

Entonces lo biocultural, como lo han mencionado,⁵⁷ implica tener en cuenta antes de cualquier cosa, cuatro factores relevantes que abrirían la puerta para que se empezara hablar de los derechos bioculturales: a) la problematización del paradigma hegemónico del desarrollo y las relaciones desiguales de poder; b) destacar el papel que ha tenido el movimiento de “los comunes”, promoviendo que las comunidades tengan el derecho a administrar y ejercer tutela de manera autónoma en aquellos ecosistemas locales en aras de asegurar la conservación de los bienes comunes; c) continuar reivindicando los derechos bioculturales como de tercera generación y; d) resaltar que el reconocimiento de nuevos derechos, permite que comunidades indígenas, negras y campesinas estén incluidas en todos los procesos participativos que se generan en los territorios con las demás formas de vida que integran estos ecosistemas, en el abanico de la biodiversidad, desarrollando en concordancia sus propias tradiciones, costumbres y culturas.⁵⁸

En el segundo escenario, la Corte Constitucional⁵⁹ ha seguido los planteamientos de Chen y Gilmore, (2015)⁶⁰ que se concretaron en tres aspectos: en el primero de ellos, destacan la inescindible relación de interdependencia que existe entre Naturaleza y cultura con el vínculo entre biodiversidad y diversidad cultural. Seguidamente, insisten en analizar lo que ha funcionado y aquello que no, con el propósito de conservar la diversidad biocultural para las presentes y futuras generaciones. Y finalmente, llaman la atención en torno a la singularidad y la universalidad que representan las comunidades étnicas para esta humanidad. Lo que para nosotros implica un devenir de los límites y los vínculos que tenemos en nuestro pasado reciente con los pueblos ancestrales y originarios de los diferentes lugares del planeta.⁶¹

56 Sanjay Bavikatte y Tom Bennett, «Community stewardship: the foundation of biocultural rights», *Journal of Human Rights and Environment*, 2015, 1(6), 7-29.

57 *Ibidem*

58 Sentencia, T-622 de 2016, *op. cit.*, Fundamentos. 5.11 y 9.28.

59 Sentencia, T-622 de 2016, *op. cit.*, Fundamento 5.13.

60 Cher Weixia Chen y Michael Gilmore, «Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities» *The International Indigenous Policy Journal*, 2015, 3(6), pp. 1-17.

61 Bernardo Alfredo Hernández Umaña, *op. cit.*

Finalizamos con la paz ambiental

Como es bien conocido en el mundo, Colombia firmó (2016) los acuerdos de paz entre el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos y la antes denominada guerrilla de las FARC-EP, dando un paso significativo con la intención de dar terminación a uno de los conflictos armados más extendidos en el tiempo en América Latina. Pese a la realidad que nos acompaña el actual escenario del post-acuerdo. En este orden de ideas en un reciente pronunciamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), tribunal creado en el marco del acuerdo de paz antes aludido para el juzgamiento de los actores involucrados en este, declaró el 5 de junio de 2019 que reconocía al Medio Ambiente como víctima silenciosa del conflicto armado colombiano y dispuso la apertura de un caso alarmante, como lo ha sido la pérdida de bosques y la dinámica de cultivos de uso ilícito en los municipios de Tumaco, Barbacoas y Ricaurte en Nariño por la deforestación ocurrida entre 1990 y 2017.

En este sentido, hablar de paz para culminar este artículo tiene sentido si entendemos que la paz ambiental que se propone en el marco de la JEP se ubica desde una mirada antropocéntrica, que si bien es cierto pondera las acciones a las que la Naturaleza se ha tenido que ver expuesta y afectada por la mano del hombre en medio del conflicto armado con sus derivaciones, queda solamente en ello. Por tanto, el marco diferencial lo hemos mencionado en otros escritos⁶² para dar cuenta de la necesidad de hacer el análisis desde un visión biocéntrica que contribuya al replanteamiento de prácticas extractivistas, excluyentes, esclavizantes y coloniales que el ser humano realiza contra sí mismo y contra la Madre Tierra y los animales. Entonces desde un enfoque biocultural y la emergencia de los derechos bioculturales, la invitación es hacer la paz entre los hombres y con la Naturaleza también.

62 Bernardo Alfredo Hernández Umaña, «Paz ambiental desde una perspectiva compleja» en María Paz Pando Ballesteros y Elizabeth Manjarrés (coords.), *El Derecho a la paz y sus desarrollos en la Historia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.

Entrevista a Teresa Vicente Giménez sobre la iniciativa legislativa popular para dotar de personalidad jurídica al mar menor

Pedro L. Lomas, investigador en FUHEM Ecosocial
27 de septiembre 2022

Teresa Vicente Giménez es profesora titular de Filosofía del Derecho en el Departamento de Fundamentos del Orden Jurídico y Constitucional, así como y directora de la Cátedra de Derechos Humanos y Derechos de la Naturaleza, ambos en la Universidad de Murcia. Además, es una de las cabezas visibles de la Iniciativa Legislativa Popular para dotar de personalidad jurídica al Mar Menor.⁶³

En primer lugar, y dado también lo apretado de su agenda en estas semanas, quisiéramos agradecer a la profesora Teresa Vicente Giménez su disponibilidad para contestar nuestras preguntas sobre el proceso de la Iniciativa Legislativa Popular para dotar de personalidad jurídica al Mar Menor (ILP Mar Menor, en adelante).

Pedro L. Lomas (PLL): El mundo del derecho está en plena ebullición en el ámbito del medio ambiente. Diversas propuestas legislativas y constitucionales en el contexto internacional están recogiendo en sus textos los derechos de la naturaleza a través de distintas fórmulas. Desde su punto de vista, ¿por qué se está movilizándose ahora toda esa energía hacia el campo de lo legal? ¿qué grandes tendencias observa usted en este ámbito?

63 [N. del E.] El texto de la propuesta, así como más información sobre la iniciativa, están disponibles en: <https://ilpmarmenor.org/>

Teresa Vicente Giménez (TVG): Porque el Derecho ambiental no ha sido eficaz en la consecución de los fines de protección y conservación de la Naturaleza, como demuestran los últimos informes del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas: no ha disminuido el calentamiento global, ni la pérdida de biodiversidad, ni la pérdida de suelo fértil, se sigue alterando la composición bioquímica del sistema Tierra y desequilibrando la interacción entre los diferentes elementos que la regulan. El Derecho ambiental no reconoce el valor de la Naturaleza en sí misma para ser portadora de derechos, sigue reduciendo el ámbito de los derechos a las empresas mercantiles, las fundaciones, las corporaciones y las personas, sobre todo como consumidores y, en este sentido, el sistema jurídico camina de la mano del sistema económico de producción y consumo que ha convertido al ser humano en el principal agente geológico de la Tierra.

Se necesita, por tanto, una nueva energía que abandone el antropocentrismo que separa a los seres humanos de la Naturaleza y los coloca por encima de ella y genere un cambio legal hacia una nueva tendencia ecocéntrica en el ámbito del Derecho. Esta nueva narrativa a favor de la vida, de la paz con la Naturaleza y del reconocimiento de sus derechos se observa ya en unos cuarenta países con diferentes sistemas jurídicos, como se recoge en los informes de Armonía con la Naturaleza del secretario general de Naciones Unidas, el último publicado el pasado 28 de julio de 2022 (Informe A/77/244).⁶⁴

PLL: Aterrizando en nuestro contexto, el Mar Menor es una de las principales albuferas del Mar Mediterráneo, y su importancia, desde el punto de vista ecológico, histórico o cultural, ha sido acreditada a través de distintas formas de reconocimiento y protección. Sin embargo, arrastra toda una problemática ambiental, al menos desde los años setenta del s. XX, que ha dado lugar a numerosos proyectos e iniciativas para su conservación. Dada la variedad de iniciativas ya existentes, ¿por qué surge la iniciativa ILP Mar Menor? ¿cuál es el contexto ambiental y social que lleva a distintos actores a plantearse la necesidad de esta?

TVG: En primer lugar, el origen del movimiento social que ha impulsado la ILP surge del despertar de la conciencia ecológica y de la responsabilidad de la ciudadanía ante la falta de acción de los poderes públicos y Administraciones que, contando con figuras de protección internacionales, europeas, nacionales y autonómicas, las cuales se

64 [N. del E.] La profesora Vicente Giménez hace alusión al informe que surge de la aprobación de la resolución 75/220 de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 2020, relativa a la Armonía con la Naturaleza. En esta resolución la Asamblea solicitó a su Presidencia que, en su septuagésimo sexto período de sesiones, convocara un diálogo interactivo con ocasión del Día Internacional de la Madre Tierra, el 22 de abril de 2022, en el que participaran estados miembros, organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialistas independientes y otros interesados pertinentes. El tema del diálogo fue «Armonía con la Naturaleza y biodiversidad: contribuciones de la economía ecológica y el derecho centrado en la Tierra». El informe resultante está disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/444/27/PDF/N2244427.pdf?OpenElement>

han sucedido en los últimos veinticinco años, no han sido capaces de proteger a la albufera del Mar Menor ni evitar su degradación.

El contexto ambiental y social que lleva a los distintos actores a plantearse la exigencia de los derechos de la Laguna del Mar Menor tiene lugar el 12 de octubre de 2019, cuando se produjo la mortandad masiva de la fauna del Mar Menor, en la que miles de peces y crustáceos saltaron a las orillas de las playas ribereñas para suicidarse porque no tenían ni oxígeno para respirar debido a la eutrofización de las aguas.⁶⁵ Se trata de una crisis que tiene como antecedente la “sopa verde” de 2016, y que vuelve a repetirse en agosto de 2021, provocando una recogida de firmas de carácter masivo, que nos lleva a tener que ir tres veces más a la Junta Electoral Central a por más cajas de pliegos de firmas, y a superar las 500.000 necesarias para la ILP. Finalmente, fueron entregadas a la Oficina Central del Censo Electoral 639.824 firmas, sin necesidad de utilizar la segunda prórroga que nos fue concedida.

PLL: A la hora de abordar toda esta serie de problemas ambientales, así como de canalizar las preocupaciones sociales surgidas, se escogió la forma de Iniciativa Legislativa Popular, ¿por qué? ¿qué es una iniciativa legislativa popular? ¿en qué consiste concretamente esta iniciativa para el Mar Menor?

TVG: Se escogió la forma de Iniciativa Legislativa Popular porque la ILP parte del reconocimiento de la participación directa de los ciudadanos (artículo 23 de la Constitución española de 1978) en la protección del medio ambiente (Convenio de Aarhus)⁶⁶ dentro de nuestro marco jurídico.

La Iniciativa Legislativa Popular está reconocida en el artículo 87.3 de la Constitución española, que prevé la participación de los ciudadanos en el proceso de producción normativa, mediante la presentación de 500.000 firmas. La Ley orgánica 3/1984, de 26 de marzo (BOE, 27 de marzo de 1984), regula la forma de ejercicio y los requisitos de la iniciativa popular para la presentación de una proposición de ley en las Cortes Generales, donde fue aprobada por una mayoría superior a la reforzada de dos tercios, que es la máxima que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el Congreso como en el Senado, de donde salió definitivamente aprobada el pasado 21 de septiembre de 2022.

65 [N. del E.] Se entiende por eutrofización el fenómeno ecológico por el cual, ante un exceso de nutrientes limitantes en el agua (fósforo, nitrógeno, etc.), proliferan los seres vivos en la misma por encima de los niveles de oxígeno que permiten mantenerlos, lo que termina por hacer colapsar el ecosistema, con la subsiguiente situación de mortandad masiva. De modo coloquial se le conoce también como “sopa verde” por el color que adquiere el agua debido a la proliferación de algas verdes.

66 [N. del E.] El Convenio de Aarhus es el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, que fue ratificado por España el 16 de febrero de 2005. La traducción oficial al castellano del texto del Convenio de Aarhus se puede encontrar en el sitio web de UNECE (Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa): <https://unece.org/DAM/env/pp/documents/cep43s.pdf>

INICIATIVAS LEGALES PARA DOTAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA A ECOSISTEMAS O A SUS PARTES

Con carácter previo se ejercitó una Iniciativa Legislativa Municipal o Comarcal, según la Ley 9/1984, reguladora de la iniciativa legislativa popular de Ayuntamientos y Comarcas (BOE, 28 de diciembre de 1984), que se aprobó en el pleno municipal del Ayuntamiento ribereño de Los Alcázares (Murcia), el 23 de junio de 2020, por mayoría absoluta, pero que no fue admitida a trámite por la Asamblea Regional de Murcia.

La Ley de los derechos del Mar Menor y su cuenca, que tiene su origen en la ILP, consiste básicamente en reconocer en su articulado la personalidad jurídica atribuida por el legislador a un ecosistema (artículo 1), así como la obligación de elaborar una carta de derechos (artículo 2), a la que dará contenido el Comité Científico creado en el artículo 3. Las personas tutoras del Mar Menor provendrán de la ciudadanía concienciada con la supervivencia de la laguna costera, junto a las Administraciones Públicas competentes, a través de los Comités de Representación y Seguimiento (artículo 3), y cualquier persona podrá acceder a la justicia en condiciones ventajosas para defender, ya sea a través de la vía administrativa o de la judicial, los derechos del Mar Menor y su cuenca (artículo 6). En el período de enmiendas del Congreso se elaboró, contando con la Comisión Promotora, el nuevo artículo 7, con obligaciones urgentes para las Administraciones competentes.

PLL: A lo largo de este proceso, el desarrollo de la ILP Mar Menor ha sufrido altos y bajos, ¿podría resumir brevemente la trayectoria y a qué obstáculos se ha tenido que enfrentar? A su juicio, ¿cuáles han sido los momentos más críticos?

TVG: En relación con el proceso de recogida de firmas, el momento crítico fue a comienzos de junio de 2021, cuando teníamos sólo 250.000 firmas y quedaban menos de cinco meses para conseguir las 500.000; pero en el mes de agosto el Mar Menor volvió a hablar y lanzar su grito de muerte, no hizo falta nada más, la demanda de pliegos de firmas para reivindicar los derechos del Mar Menor nos llevó a sobrepasar la cifra necesaria antes de la fecha prevista.

En relación con el proceso legislativo, los posibles obstáculos a la ILP se plantearon con la presentación de enmiendas en el Congreso por parte del PSOE, Unidas Podemos, Equo/Más País, y Ciudadanos, las cuales se resolvieron finalmente contando con la comisión promotora de la ILP, tanto en el texto de las enmiendas, que quedó incorporado a la proposición de ley, como en la transacción de enmiendas. Y la presentación en el Senado de un veto a la totalidad por parte de Vox, que fue rechazado, de dos enmiendas de Ciudadanos que decayeron y de una enmienda del Partido Popular que, aunque fue rechazada en la comisión de transición ecológica, fue mantenida junto al veto de Vox, por voto particular, en el pleno del Senado, donde ambas volvieron a ser rechazadas.

También hubo un intento de prórroga en la tramitación de la ley, que finalmente se retiró ante la protesta ciudadana y la exigencia del procedimiento de urgencia, solicitado por la comisión promotora, por el que se tramitaba la propuesta ley.

PLL: El proceso legislativo asociado a la ILP está llegado a su fin, pero todos sabemos que este es sólo un primer paso para salvar el Mar Menor de un futuro oscuro, ¿qué cabe esperar, en términos legales, durante los próximos meses? Y desde el punto de vista social, ¿qué esperan los promotores de la ILP que suceda? ¿ha servido la ILP también para movilizar y concienciar a una mayoría social de la Región de Murcia, incluido también el sector privado, sobre la necesidad de conservación del Mar Menor?

TVG: En cuanto al ámbito legal, cabe esperar, después de la entrar en vigor de la Ley, el mismo día de su publicación en el BOE, que el Mar Menor tenga su propia carta de derechos: derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, derecho a la protección, derecho a la conservación, derecho al mantenimiento y, en su caso, a la restauración.

También cabe esperar que el Mar Menor y su cuenca pueda ejercitar sus derechos a través de la representación y gobernanza del ecosistema, la Tutoría del Mar Menor, conformada por tres comisiones o comités independientes y coordinados: el comité de representantes, la comisión de seguimiento y el comité científico.

Además, el Mar Menor y su cuenca también podrán comparecer en procedimientos contencioso-administrativos, civiles o penales por cualquier tipo de actuación o de actividad que le pueda causar daño o perjuicio, y cualquier persona física o jurídica está legitimada en nombre del Mar Menor y su cuenca a ejercitar dichas acciones.

En el contexto del derecho se está reproduciendo una discusión fundamental dentro del ámbito de la conservación de la naturaleza. La que confronta a aquellos que defienden un modelo basado en la valoración del patrimonio natural por los valores que atesora, su vivencia y/o su conocimiento frente a aquellos que defienden otro modelo basado en la utilidad más o menos directa que dicho patrimonio tiene para el ser humano (perspectiva instrumental de la naturaleza). Los primeros se han lanzado hacia la promoción de nuevas herramientas legales que se basan en la concesión de personalidad jurídica a entidades no humanas.

El presente documento, que pertenece a la Colección Dosieres Ecosociales recoge diversas voces de la filosofía del derecho que nos explican cuáles son las bases teóricas de estas nuevas herramientas para la conservación, cuáles son sus pros y sus contras, así como expondrán diversos casos de estudio en España (ILP Mar Menor) como en otros lugares del mundo, especialmente en Latinoamérica.



Con la colaboración de:

